



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO N°**

Huancayo.

**19 OCT 2022**

**VISTOS:**

La Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2022-MPH/GM, el Doc. 222973, Exp. 158958, de fecha 28 de diciembre del 2021, presentado por Mery Balbuena Rojas (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2728-2021-MPH/GPEyT, Informe N° 209-2022-MPH/GPEyT/KHM, el Informe N° 421-2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el TÍTULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2022-MPH/GM, de fecha 20 de mayo del 2022, resuelve en su artículo primero: DECLARAR LA NULIDAD de oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 285-2022-MPH/GPEyT del 08 de febrero del 2022, asimismo, resuelve en su artículo segundo: RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluar y avaluar con sujeción a Ley, y por separado de forma independiente formulados contra la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2728-2021-MPH/GPEyT que contiene sanción complementaria de clausura, y otro contra la Resolución de Multa N° 410-2021-GPEyT, por las razones expuestas, debiéndose resolver conforme a los procedimientos legales establecidos análisis y recomendación que antecede bajo responsabilidad.

Que, mediante Doc. 222973, Exp. 158958, de fecha 28 de diciembre del 2021, presentado por Mery Balbuena Rojas (en adelante la recurrente), presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2728-2021-MPH/GPEyT, argumentando que: la Resolución impugnada no se encuentra el pronunciamiento de la Gerencia respecto a los fundamentos de hecho en el numeral segundo y tercero, en el que se detalla la maliciosa intención de los funcionarios de la Gerencia, al afirmar que al momento de la inspección se evidenció ingreso de personas sin el cuidado respectivo, sin la toma de temperatura ni la desinfección de manos, hecho que contradice la realidad, puesto que al momento del ingreso de los fiscalizadores la puerta del establecimiento se encontraba cerrada. Por lo que la sola evidencia de que la puerta del establecimiento que dirijo se encontraba cerrada es suficiente para que la papeleta impuesta sea declarada nula. Por otro lado, se ha demostrado que los servicios higiénicos del establecimiento cuentan con las señalética adecuada, esto a través de fotografías adjuntadas en el escrito del descargo que no ha sido debidamente valorado al emitirse la resolución que ahora viene siendo cuestionada mediante recurso de reconsideración. Por lo que la falta de pronunciamiento acarrea la nulidad de la resolución dado que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la debida motivación. Ante ello el tribunal Constitucional ha determinado a través de la sentencia en el expediente N° 191-2013-PA/TC, en estricto que la falta de pronunciamiento en la resolución respecto a los fundamentos de hecho planteados por el administrado genera el vicio a nivel de incongruencias entre los argumentos planeado por las partes y el sentido de la decisión final. A mayor abundamiento del tema adjuntamos la referida sentencia del Tribunal Constitucional. (...). En este punto la administración hace un análisis enfocado a una infracción totalmente distinta a la que impuso el día de la intervención, siendo así el Decreto Supremo N° 168-2021-PCM, autoriza a la realización de actividades en espacio cerrados y abiertos para RESTAURANTES Y AFINES, CASINOS Y TRAGAMONEDAS que se encuentra en nivel de alerta moderado (como es el caso de la provincia de Huancayo). Dicha autorización se desglosa de la siguiente manera: (...). Esta autorización, si bien no habilita el desarrollo de la actividad de DISCOTECA textualmente, no limita el desarrollo de actividades afines al de restaurante como es la actividad comercial de RECREO, ahora bien, en la resolución impugnada se realiza un análisis dirigido a la comisión de otra infracción, al no que debemos precisar y recordar que existen resoluciones de INDECOPI, así como del PODER JUDICIAL que mencionan que el hecho de tener luces psicológicas, sofás, música y expender bebidas alcohólicas en botellas o jarras no significa que se está realizando otro tipo de actividad económica que no sea la de RECREO. Por lo que este fundamento de la administración carece de sentido, más aun cuando la Municipalidad Provincial de Huancayo ha sido notificada en diversos procesos administrativos y judiciales por esta incorrecta interpretación normativa. (...).





Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2728-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "SALON DE RECEPCIONES-RECREO-DISCOTECA", ubicado en Jr. San Francisco de Asís N° 350-Huancayo, por la infracción PIA N° 008027, de código GPEYT. 128 "Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central.", establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM.

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2022-MPH/GM, se DECLARA la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 285-2022-MPH/GPEyT, ordenándose RETROTRAER a la etapa de RECONSIDERACION y resolver por separado de los expedientes; en ese contexto, el Doc. 222973, Exp. 158958, interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2728-2021-MPH/GPEyT de fecha 02 de diciembre del 2021, se resuelve por separado considerando el procedimiento de Reconsideración que fue presentado dentro del plazo de Ley.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*"; En ese sentido, la recurrente adopta como nueva prueba Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 00191-2013-PA/TC, Resolución Ministerial N° 1218-2021/MINSA, Resolución 0534-2016/SDC-INDECOPI, Sentencia N° 139-2018-Poder Judicial,, si bien la recurrente se ampara a sentencias y resoluciones del tribunal Constitucional, Poder Judicial y MINSA, la intervención de fiscalización se sustenta al día 30 de octubre del 2021, donde personal competente de fiscalización conforme a sus facultades, observo y verifiko que el establecimiento comercial ubicado en el Jr. San Francisco de Asís N° 350-Huancayo, con giro de SALON DE RECEPCIONES-RECREO-DISCOTECA, venia incumpliendo con los protocolos y medidas de prevención ante el crecimiento de la COVID-19, conforme se puede evidenciar en las tomas fotográficas y video adoptadas por el fiscalizador, donde se evidencia a gran cantidad de personas aglomerados distribuidos en tres (03) ambientes sin cumplir el distanciamiento respectivo de persona a persona, así como también, conforme a las observaciones de la papeleta de infracción y acta de fiscalización, se observó que no cumple con el personal permanente al ingreso para el control respectivo de los protocolos de bioseguridad, no cuenta con el pediluvio, los servicios higiénicos no cuentan con los dispensadores de jabón líquido y dispensadores de papel toalla, al interior del local fue evidenciada a gran cantidad de personas aglomeradas entre varones y mujeres sin cumplir con el distanciamiento respectivo, falta del uso respectivo de la doble mascarilla tanto del personal que labora y personas que ingresaron al local, cabe resaltar que al momento de fiscalización el Decreto Supremo N° 159-2021-PCM se encontraba vigente, la cual no contempla establecimiento con giros de negocio de SALON DE RECEPCIONES, RECREO y DISCOTECA para su funcionamiento.

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444, LPAG, señala: "Los actos de diligencias de fiscalización se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por el mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar; así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (en este caso protocolos de bioseguridad), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales o bienes donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen los establecimientos comerciales objeto de la acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; lo otro es que el fiscalizador pueda tomar copia de los documentos que es materia de la fiscalización, así como tomar fotografías, realizar grabaciones en video utilizando los medios necesarios para la fidelidad de la acción de fiscalización, ampliar si es necesario para mayor diligencia de la acción de fiscalización: en la presente si bien cuenta con una Licencia de funcionamiento para regentar el giro de SALÓN DE RECEPCIONES, RECREO Y DISCOTECA, esto venia incumpliendo los protocolos de bioseguridad decretadas por el gobierno central, cumplimiento mediante Ordenanza Municipal 641-MPH/CM; asimismo, la Constitución Política del Perú en su artículo 7°, señala: "*todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la mancomunidad, así el deber de contribuir a su promoción y defensa*", en ese sentido, conforme a las medidas adoptadas por el gobierno Central ante el crecimiento de la COVID-19, se sanciona al establecimiento comercial al verificar y observar el incumplimiento de las normas reglamentarias ante el COVID-19.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoado por Mery Balbuena Rojas, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2728-2021-MPH/GPEyT, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes, y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

c.c.  
Archivo  
GPEYT/HBT/dd

Municipalidad Provincial de Huancayo  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE